

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de VILLA CINCUENTENARIO, S. A. contra la Resolución No. 175-98 de 24 de junio de 1998, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 617 DEL CODIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 617 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

#### I. DISPOSICION CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional del primer párrafo del artículo 617 del Código de Trabajo, que establece las cauciones que pueden consignar las partes en los procesos y acciones laborales, mismas que sólo pueden consistir en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado.

El texto acusado es del tenor siguiente:

"Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado."

#### II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFINGIDAS

Expresa el demandante que la disposición legal censurada resulta manifiestamente violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley

o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Al momento de plantearse conceptualmente las razones jurídicas que fundamentan la demanda, se han vertido los siguientes razonamientos:

En relación al artículo 19 de la Constitución Nacional, considera la parte actora que el mismo resulta vulnerado, toda vez en los procesos civiles, penales y contencioso administrativos regulados en el Código Judicial, se señala que las cauciones pueden consistir en dinero en efectivo, hipotecas, y bonos del Estado, además de: fianzas de compañías de seguros y o cartas de garantías bancarias. Sin embargo, el Código de Trabajo sólo permite que en los procesos laborales las cauciones se consignen en efectivo, hipotecas o bonos del Estado, lo que a su juicio establece por vía indirecta un privilegio a favor de las partes en un proceso o acción civil, penal o contencioso administrativa, que tienen más medios para consignar cauciones.

En relación al artículo 20 de la Constitución Nacional, se arguye que la norma resulta violada por comisión de manera directa, porque conforme al razonamiento anterior, se atenta contra la igualdad jurídica de las partes en otro tipo de procesos.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal No.35 de 5 de febrero de 1999 se manifestó coincidente con la pretensión del demandante, al considerar que efectivamente se violan las normas constitucionales invocadas al limitar las cauciones en materia laboral a dinero en efectivo, hipotecas y bonos del Estado, omitiendo lo atinente a las fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria, establecidas en el artículo 559 del Código Judicial. Ello en virtud de que se ha establecido indirectamente una distinción entre los procesos laborales con los civiles, penales y contenciosos administrativos.

Añadió finalmente, que la omisión del artículo en examen puede traer como consecuencia que en los procesos laborales al trabajador le sea más difícil la consecución de hipotecas, bonos del Estado o dinero en efectivo, para satisfacer la caución.

### IV. DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

El artículo 617 del Código de Trabajo establece la forma en que se pueden consignar cauciones dentro de procesos laborales. A diferencia de los procesos regulados en el Código Judicial, no se incluyen las fianzas de compañías de seguros y o cartas de garantía bancaria, y sobre este punto descansa el argumento de inconstitucionalidad del demandante.

Por examinado el punto, es el criterio de este Tribunal que el artículo 617 del Código de Trabajo no afrenta las garantías constitucionales cuya violación acusa el recurrente, debido a que el mismo no establece un fuero o privilegio personal, no discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión ideas políticas, ni distingue entre nacionales y extranjeros.

De manera inveterada, la Corte ha venido determinando el significado

razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, destacando que estos preceptos están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

En efecto, este Tribunal conceptúa que deben descartarse los cargos aducidos, puesto que el artículo 617 del Código de Trabajo no establece de manera alguna, un fuero que conlleve un tratamiento distinto para situaciones iguales, circunstancia ésta que si hubiese fundamentado una transgresión constitucional.

Los argumentos del recurrente como de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que al trabajador le resultaría más beneficioso contar otras formas de caución como las contempladas en el Código Judicial, si bien es razonable, no conllevan en sí una violación constitucional, máxime cuando esta Superioridad ha destacado que no existe inconstitucionalidad por omisiones legislativas.

El contenido formal del artículo 617 del Código de Trabajo se ajusta al ordenamiento constitucional; lo que en el fondo pudiese entrañar dicha norma es la omisión de que se incluyeran formas adicionales de caución contempladas para otro tipo de procesos, que eventualmente podían representar beneficios para los usuarios de la jurisdicción del trabajo. Tal inclusión puede hacerla el legislador si así lo estima pertinente.

En virtud de lo expuesto se concluye, que no se ha producido violación al texto constitucional por parte de la norma censurada, por lo que procedemos a negar la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo primero del artículo 617 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 114 DEL 11 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Donaldo Sousa Vergara, en representación de la señora LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia